

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2020-0097, sucesión de JOSÉ ANTONIO TORRES PULIDO.

Por ser procedente, se dispone:

1. Vista la partición que se dice corregida y que corresponde al documento digital No. 54 de la actuación, se tiene que la misma incurre en varios yerros que deben superarse para posibilitar su registro (en cuanto dicho registro sea posible). Por ende, deberá el partidor nuevamente corregir el respectivo trabajo teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1.1. Las asignaciones que se hacen de la partida primera deberán realizarse por porcentajes y no por partes. A título de ejemplo y según el caso, si se asigna la sexta parte de la mentada partida a cierto asignatario, ha de decirse en estricta técnica que se le asigna el 16,7%. En todo caso, la sumatoria de los porcentajes de adjudicación deberán sumar el 100%, sin exceder o sin que sea menos.

Así mismo, ante la imposibilidad legal de la división material del lote, por ahora, las asignaciones han de hacerse en común y proindiviso con los demás asignatarios de la partida, sin que ello constituya un obstáculo para respetar la división material de hecho que aquellos, al parecer, ya han realizado.

1.2. Si los asignatarios GRICEL GONZALEZ PUENTE, HECTOR PAUL TORRES LOPEZ, NELY ERCILIA TORRES LOPEZ, JUAN JOSE TORRES LINARES (menor de edad), LUIS HERNANDO TORRES LOPEZ, BLANCA MIRYAM TORRES LOPEZ, MARCO TULIO TORRES LOPEZ y tienen la pretensión o el objetivo de que el porcentaje de la partida segunda del activo sucesoral que a ellos iba a asignárseles se les adjudique directamente al ciudadano MARCO TULIO TORRES LOPEZ, deberá hacerse la adjudicación de todos esos porcentajes a dicho ciudadano de manera directa. En consecuencia, realizar el doble paso asignado el porcentaje de dicha partida a cierto

interviniente para posteriormente asignarlo al señor MARCO TULIO TORRES LOPEZ, da a entender que esas asignaciones se realizan dos veces y por supuesto es menester evitar dicho tipo de afirmaciones que generan dudas.

- 1.3. Los valores de adjudicación de la partida primera sumados exceden el valor de \$336.845.000.00, siendo este el valor aprobado en la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso que tuvo lugar el 10 de marzo de 2.021. Las adjudicaciones no pueden exceder el valor aprobado en el mencionado acto procesal.
 - 1.4. Igual situación acontece con la sumatoria de las adjudicaciones realizadas sobre la partida segunda, pero con la diferencia de que dicha sumatoria arroja un valor inferior a \$448.100.000.00, valor aprobado para dicho inmueble (derechos y acciones sobre el predio LOS BLANCOS).
2. Corregida la partición en debida forma, ingrese el asunto al Despacho para resolver.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7d25962e40d17f3994294ebd635bb2ba1972b4477ae8af162c5ed2ec0cec4e**

Documento generado en 22/06/2023 04:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>